

PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO.
SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR URGENTE. SOLICITA
MEDIDA INTERINA CON CARÁCTER URGENTE.

Sr. Juez

en los autos caratulados “**CABALEIRO, LUIS FERNANDO C/ ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16986**”, Expte. N° **FLP 3889/2025**, me presento respetuosamente y digo:

I.A. OBJETO.

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a interponer **acción de amparo colectivo** en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo, con el objeto de que **se declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 publicado en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2025, mediante el cual se designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en los términos del artículo 99, inc. 19, de la Constitución Nacional.**

Este Decreto viola los principios estructurantes de la organización política del país como es el principio de división de poderes, el principio republicano, el principio democrático, la garantía del debido proceso, el principio de independencia e imparcialidad del poder judicial, el principio de los actos propios y con su dictado se

cometió abuso del derecho. Todas las decisiones que podría tomar el más alto tribunal de la nación en el caso de que sea integrado por los dos jueces designados en comisión, estarían viciadas de nulidad absoluta.

I.B. MEDIDA CAUTELAR.

Se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR** la suspensión de los efectos del Decreto N° 137/2025 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el fin de evitar que el daño producido antes de la sentencia definitiva sea de imposible o difícil reparación ulterior.

I.C. MEDIDA INTERINA.

Asimismo, se peticiona que durante la sustanciación del informe previsto en el artículo 4, inciso 1°, de la ley 26.854 se disponga como **MEDIDA INTERINA**, en los términos del párrafo 3° de este mismo inciso, la suspensión de los efectos del Decreto N° 137/2025.

El párrafo 3° dispone que "cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción".

Resulta indiscutible, como se verá a lo largo de la presente demanda, la gravedad institucional que reviste el caso y la necesidad de que la legalidad de las designaciones efectuadas sea analizada por la Justicia.

Asimismo, la urgencia se justifica claramente al punto tal que nos encontramos frente a un proceso ilegítimo de designación de dos jueces de la Corte Suprema que se encuentra vigente desde el día 26 de febrero de 2025 tal como lo establece el art. 4 del Decreto 137/2025.

Para que estos dos jueces designados en comisión comiencen a ejercer sus funciones sólo que la Corte Suprema de Justicia le reciba juramento, circunstancia que objetivamente sólo podrá impedirse con el otorgamiento de la medida interina peticionada por la presente demanda.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Desde el usuario oficial de la Presidencia de la Nación, en la plataforma X, el 25 de febrero de 2025, se anunció que el Presidente Milei designaría en comisión a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Ver aquí <https://x.com/OPRArgentina/status/1894481579675693104>)

“COMUNICADO OFICIAL

Ciudad de Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.-

El 20 de marzo de 2024, el Presidente de la Nación comunicó su decisión de nominar a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, y enviar sus pliegos al Senado de la Nación para su correspondiente acuerdo como ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Posteriormente, el 15 de abril del mismo año, el Poder Ejecutivo cumplió con la publicación en el Boletín Oficial de la preselección de estos candidatos, dando amplia difusión a sus antecedentes curriculares. En esa misma línea, se iniciaron los expedientes administrativos para dar curso a los procedimientos de consulta y participación ciudadana correspondientes a cada una de las candidaturas.

Habiendo cumplido con todos los requisitos procedimentales, el 27 de mayo del año pasado esta administración remitió al Senado los mensajes correspondientes para solicitar el acuerdo de ambos candidatos.

Tras cumplirse las audiencias del Dr. Lijo, el 21 de agosto, y del Dr. García-Mansilla, el 28 del mismo mes, ambos candidatos quedaron en condiciones legales de obtener dictamen y que sus pliegos fueran sometidos a consideración del Senado de la Nación.

No habiendo dado tratamiento a los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional durante el periodo ordinario, el Presidente de la Nación optó por incluir el tema dentro del temario de las sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación, dándole una nueva oportunidad al

Senado para que prestara acuerdo a los candidatos nominados por el Presidente.

Desde el 27 de mayo de 2024 hasta el pasado viernes, habiendo transcurrido casi un año desde el momento en que el Presidente, haciendo uso de su facultad, decidió nominar a ambos candidatos, la Cámara Alta debió haber prestado acuerdo a los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, optó por guardar silencio, a pesar de que se cumplieron con todos los requisitos normativos vigentes y se demostró la idoneidad de los postulados para el cargo.

*Es fundamental recordar que la Constitución Nacional, **en su artículo 99, inciso 4, establece como atribución exclusiva del Presidente el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema.** El Senado de la Nación debe expresar acuerdo o rechazar las propuestas presidenciales, sin que en ningún caso pueda proponer candidatos, para lo cual debe realizar un análisis objetivo basado en la idoneidad de los postulados y no en intereses meramente políticos.*

En ningún caso el Senado tiene la potestad para rechazar el acuerdo de los candidatos propuestos por el Presidente en base a preferencias personales o políticas de los senadores.** De hecho, es la politización de la Justicia una de las principales causas de que los argentinos no tengan un servicio de Justicia que resuelva sus problemas. **La Constitución claramente establece que es el Presidente, y nadie más, quien tiene la facultad de seleccionar los candidatos para cubrir las vacantes en el Máximo Tribunal, limitándose el Senado a prestar su conformidad o rechazarlos en función de un análisis objetivo de la idoneidad técnica de los candidatos.

La Oficina del Presidente recuerda que una notable mayoría del arco político respaldó tanto a Néstor Kirchner como a Mauricio Macri en la designación temprana de jueces para la Corte

Suprema durante sus mandatos. Sin embargo, durante meses, han evadido respetar la decisión de este Gobierno, aun cuando la falta de pronunciamiento implica un grave daño al funcionamiento de uno de los tres poderes de la República.

En este contexto, cabe destacar que la Constitución Nacional faculta al Presidente a cubrir las vacantes de empleos que requieran el acuerdo del Senado y que se produzcan durante su receso, mediante nombramientos en comisión que expirarán al finalizar la próxima legislatura.

Esta facultad, presente en el texto constitucional desde su origen en 1853, ha sido ejercida a lo largo de 171 años de historia por diversos presidentes de todo el espectro político, entre los que se encuentran Urquiza, Mitre, Sarmiento, Avellaneda, Pellegrini, Roca, Yrigoyen, Perón, Alfonsín, Menem y Macri, entre otros, y ha sido convalidada en reiteradas oportunidades por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, el Presidente ha tomado la determinación de designar en comisión a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la finalización del próximo periodo legislativo, con el objetivo de normalizar el funcionamiento del máximo tribunal judicial de nuestro país, el cual no puede llevar a cabo su rol con normalidad con tan solo tres ministros. Durante el mencionado plazo, esta administración continuará con el trámite legislativo para que la Cámara Alta ejerza sus atribuciones y preste los correspondientes acuerdos a los pliegos.

El Gobierno Nacional no tolera ni tolerará que los intereses de la política se impongan por sobre los del pueblo argentino, bajo ninguna circunstancia”.



COMUNICADO OFICIAL

Ciudad de Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.- El 20 de marzo de 2024, el Presidente de la Nación comunicó su decisión de nominar a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, y enviar sus pliegos al Senado de la Nación para su correspondiente acuerdo como ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Posteriormente, el 15 de abril del mismo año, el Poder Ejecutivo cumplió con la publicación en el Boletín Oficial de la preselección de estos candidatos, dando amplia difusión a sus antecedentes curriculares. En esa misma línea, se iniciaron los expedientes administrativos para dar curso a los procedimientos de consulta y participación ciudadana correspondientes a cada una de las candidaturas.

Habiendo cumplido con todos los requisitos procedimentales, el 27 de mayo del año pasado esta administración remitió al Senado los mensajes correspondientes para solicitar el acuerdo de ambos candidatos.

Tras cumplirse las audiencias del Dr. Lijo, el 21 de agosto, y del Dr. García-Mansilla, el 28 del mismo mes, ambos candidatos quedaron en condiciones legales de obtener dictamen y que sus pliegos fueran sometidos a consideración del Senado de la Nación.

No habiendo dado tratamiento a los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional durante el periodo ordinario, el Presidente de la Nación optó por incluir el tema dentro del temario de las sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación, dándole una nueva oportunidad al Senado para que prestara acuerdo a los candidatos nominados por el Presidente.

Desde el 27 de mayo de 2024 hasta el pasado viernes, habiendo transcurrido casi un año desde el momento en que el Presidente, haciendo uso de su facultad, decidió nominar a ambos candidatos, la Cámara Alta debió haber prestado acuerdo a los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, optó por guardar silencio, a pesar de que se cumplieron con todos los requisitos normativos vigentes y se demostró la idoneidad de los postulados para el cargo.

Es fundamental recordar que la Constitución Nacional, en su artículo 99, inciso 4, establece como atribución exclusiva del Presidente el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema. El Senado de la Nación debe expresar acuerdo o rechazar las propuestas presidenciales, sin que en ningún caso pueda proponer candidatos, para lo cual debe realizar un análisis objetivo basado en la idoneidad de los postulados y no en intereses meramente políticos.

En ningún caso el Senado tiene la potestad para rechazar el acuerdo de los candidatos propuestos por el Presidente en base a preferencias personales o políticas de los senadores. De hecho, es la politización de la Justicia una de las principales causas de que los argentinos no tengan un servicio de Justicia que resuelva sus problemas. La Constitución claramente establece que es el Presidente, y nadie más, quien tiene la facultad de seleccionar los candidatos para cubrir las vacantes en el Máximo Tribunal, limitándose el Senado a prestar su conformidad o rechazarlos en función de un análisis objetivo de la idoneidad técnica de los candidatos.

La Oficina del Presidente recuerda que una notable mayoría del arco político respaldó tanto a Néstor Kirchner como a Mauricio Macri en la designación temprana de jueces para la Corte Suprema durante sus mandatos. Sin embargo, durante meses, han evadido respetar la decisión de este Gobierno, aun cuando la falta de pronunciamiento implica un grave daño al funcionamiento de uno de los tres poderes de la República.

En este contexto, cabe destacar que la Constitución Nacional faculta al Presidente a cubrir las vacantes de empleos que requieran el acuerdo del Senado y que se produzcan durante su receso, mediante nombramientos en comisión que expirarán al finalizar la próxima legislatura.

Esta facultad, presente en el texto constitucional desde su origen en 1853, ha sido ejercida a lo largo de 171 años de historia por diversos presidentes de todo el espectro político, entre los que se encuentran Urquiza, Mitre, Sarmiento, Avellaneda, Pellegrini, Roca, Yrigoyen, Perón, Alfonsín, Menem y Macri, entre otros, y ha sido convalidada en reiteradas oportunidades por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, el Presidente ha tomado la determinación de designar en comisión a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la finalización del próximo periodo legislativo, con el objetivo de normalizar el funcionamiento del máximo tribunal judicial de nuestro país, el cual no puede llevar a cabo su rol con normalidad con tan solo tres ministros. Durante el mencionado plazo, esta administración continuará con el trámite legislativo para que la Cámara Alta ejerza sus atribuciones y preste los correspondientes acuerdos a los pliegos.

El Gobierno Nacional no tolera ni tolerará que los intereses de la política se impongan por sobre los del pueblo argentino, bajo ninguna circunstancia.

En el Boletín Oficial correspondiente al 26 de febrero de 2025 se publicó el Decreto N° 137/2025.

(<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/321885/20250226>).

En este, el Presidente de la Nación Argentina dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Nómbrase en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al doctor Manuel José GARCÍA-MANSILLA (D.N.I. N° 21.389.235) en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Nómbrase en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al doctor Ariel Oscar LIJO (D.N.I. N° 20.521.450) en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Los nombrados en comisión por este acto, al momento de prestar juramento de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, deberán cumplir las formalidades para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.”

En el Considerando del Decreto se expresa:

“CONSIDERANDO:

Que actualmente existen DOS (2) vacantes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que requieren ser cubiertas sin demora.

Que la primera de ellas se configuró a raíz de la renuncia presentada por la Dra. Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO, la cual fue aceptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del Decreto N°

747 del 28 de octubre de 2021 y surtió efectos a partir del 1° de noviembre de 2021.

Que la segunda de ellas se produjo a raíz de la renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos MAQUEDA, la cual fue aceptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del Decreto N° 1128 del 27 de diciembre de 2024, y surtió efectos a partir del 29 de diciembre de 2024.

Que, conforme se establece por medio del artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN “Nombrará los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”.

Que mediante el dictado del Decreto N° 222/03, el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentó el procedimiento que se debe seguir previo al ejercicio de la facultad que la precitada norma constitucional le confiere al PRESIDENTE DE LA NACIÓN para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que los procedimientos adoptados por medio del Decreto N° 222/03 se encuentran orientados a lograr una preselección de candidatos para ocupar los cargos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se rija por los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana.

Que asimismo, el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN establece por medio de sus artículos 22, 22 bis y 22 ter del Título II y del Capítulo IV de su Título VIII los procedimientos que deberán tener lugar luego de la comunicación de una solicitud de acuerdo por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL y previo a que la Cámara se expida respecto del pliego referido a un cargo para el cual se requiere de su conformidad.

Que a raíz de las vacantes producidas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL postuló a los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO como candidatos para cubrir las vacantes existentes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que en atención al procedimiento de preselección establecido mediante el Decreto N° 222/03, el 15 de abril de 2024 se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA los correspondientes avisos oficiales por medio de los cuales se comunicó la postulación de los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO para cubrir las vacantes señaladas y se publicaron los antecedentes curriculares de cada uno de los postulados.

Que asimismo, por medio de los expedientes N° EX-2024-32397533-APN-DGDYD#MJ y N° EX-2024-32398610-APN-DGDYD#MJ se llevaron a cabo los procedimientos de consulta y participación ciudadana correspondientes a cada una de las candidaturas de acuerdo con lo establecido mediante el Decreto N° 222/03.

Que luego de haber dado cabal cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos por medio de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del precitado decreto, el 27 de mayo de 2024 el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al H. SENADO DE LA NACIÓN el Mensaje N° MEN-2024-30-APN-PTE, mediante el cual solicitó acuerdo para designar al Dr. Manuel José GARCÍA-MANSILLA en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se encuentra vacante desde que hubiere surtido efecto la renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos MAQUEDA, el 29 de diciembre de 2024, y el Mensaje N° MEN-2024-31-APN-PTE, por medio del cual solicitó acuerdo para designar al Dr. Ariel Oscar LIJO en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se encuentra vacante desde que hubiere surtido efecto la renuncia presentada por la Dra. Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO, el 1° de noviembre de 2021.

Que por su parte, en cumplimiento de lo establecido a través de los artículos 22 bis y 123 bis del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, el 19 de julio de 2024 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el aviso oficial por medio del cual la Secretaría Parlamentaria de la Cámara informó del ingreso de los mensajes del PODER EJECUTIVO

NACIONAL solicitando acuerdo para los candidatos, del cronograma dispuesto para la celebración de las audiencias públicas que exige el reglamento, del plazo para presentar preguntas y formular observaciones sobre las calidades y méritos de los aspirantes, y de los requisitos para realizar las presentaciones en tal sentido.

Que, posteriormente, se cumplió con el procedimiento de recepción de observaciones referidas a las calidades y méritos de los candidatos cuyos pliegos fueron enviados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 ter del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN.

Que la Comisión de Acuerdos del H. SENADO DE LA NACIÓN corrió traslado de las observaciones y pruebas admitidas a los candidatos, quienes las contestaron y agregaron pruebas que estimaron conducentes en el plazo de TRES (3) días corridos, conforme se establece por medio del artículo 123 sexies del Reglamento de la Cámara.

Que finalizado el procedimiento de participación ciudadana señalado, y de conformidad con el requisito exigido por el artículo 22 ter del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, los pliegos de los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO fueron sometidos al procedimiento de audiencia pública que corresponde para la designación de jueces y conjuces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 123 septies del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, se celebró el 21 de agosto de 2024 la audiencia pública del candidato Ariel Oscar LIJO mientras que la del candidato Manuel José GARCÍA-MANSILLA se realizó el 28 de agosto de 2024.

Que por tanto, y tal como surge de los antecedentes reseñados, los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO han cumplido con cada uno de los requisitos procedimentales establecidos tanto en el

Decreto N° 222/03 como en el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN y han agotado todas las instancias de participación allí receptadas.

Que asimismo, se ha dado cumplimiento a todas las etapas de participación ciudadana previstas tanto por el Decreto N° 222/03 como por el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN.

Que más allá de que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos legales y reglamentarios establecidos como necesarios para que el H. SENADO DE LA NACIÓN se encuentre en condiciones de prestar acuerdo a los candidatos que fueran oportunamente propuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al día de la fecha la Comisión de Acuerdos de aquella Cámara únicamente ha dictaminado respecto del pliego del Dr. Ariel Oscar LIJO, y no se ha pronunciado respecto del pliego del Dr. Manuel José GARCÍA-MANSILLA.

Que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN entró en período de receso el 1° de diciembre de 2024.

Que por medio del Decreto N° 23 del 10 de enero de 2025, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN convocó al H. CONGRESO DE LA NACIÓN a sesiones extraordinarias desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades constitucionales que le son propias.

Que dentro de los asuntos comprendidos en la convocatoria de las sesiones extraordinarias, los cuales se encontraban comprendidos en el Anexo del precitado decreto, estaba incluida la “Consideración de Pliegos que requieran Acuerdos para designaciones y promociones del H. Senado de la Nación”.

Que lo señalado da muestra de la intención sostenida del PODER EJECUTIVO NACIONAL de que el H. SENADO DE LA NACIÓN diera oportuno tratamiento a los pliegos de los candidatos para ocupar los cargos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que sin embargo, ha finalizado el período de sesiones extraordinarias convocadas por medio del Decreto N° 23/25 sin que el H.

SENADO DE LA NACIÓN se haya pronunciado en sentido de aprobación o rechazo de los pliegos de los candidatos.

Que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra nuevamente en período de receso hasta el próximo 1º de marzo de 2025.

Que mediante el artículo 23 del Decreto-Ley N° 1285/58 se establece que “las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones”.

Que asimismo, conforme surge del artículo 3º de la Ley N° 26.183, las decisiones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deben ser adoptadas “por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros”.

Que en un tribunal compuesto por un total de CINCO (5) miembros, una decisión tomada por la mayoría absoluta de ellos requiere de un mínimo de TRES (3) voluntades.

Que en consecuencia, a raíz de las vacantes producidas, desde el 29 de diciembre de 2024 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN funciona, en total, con la misma cantidad de miembros que se requieren para adoptar una decisión en el marco de un caso concreto.

Que lo señalado complejiza un funcionamiento armónico del Tribunal toda vez que se requiere de la unanimidad para la resolución de todos los casos judiciales que lleguen a sus estrados.

Que si bien el régimen legal vigente contempla la posibilidad de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se integre con presidentes de las cámaras del fuero federal o con conjueces en caso de no llegar al número legal para fallar, aquel mecanismo no resulta idóneo ni eficiente para garantizar un funcionamiento normal y estable del Tribunal.

Que en efecto, aquella solución prevista en el artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58 constituye un mecanismo de excepción que

requiere de la realización de un sorteo por cada caso concreto en el cual el Máximo Tribunal debe integrarse con un presidente de cámara del fuero federal o con un conjuéz.

Que por lo tanto, resulta manifiesto que el mencionado mecanismo se encuentra diseñado para garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un caso concreto y no para suplir el imperativo institucional de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se encuentre integrada de manera definitiva y cumpla con sus deberes constitucionales con normalidad y actuación ordinaria.

Que teniendo en cuenta el cúmulo de casos que resuelve la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por año e independientemente de lo dificultoso que resultaría tener que realizar un sorteo diferente por cada caso concreto que debiera resolver, el mecanismo previsto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58 también conlleva que los presidentes de cámara que resulten sorteados para integrar el Máximo Tribunal se vean obligados a diferir las obligaciones que son propias de su tribunal durante el tiempo que deban dedicar al ejercicio de aquel rol.

Que asimismo, más allá de lo establecido por medio del artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58, actualmente no existe un listado de conjueces aprobado por el H. SENADO DE LA NACIÓN, por lo cual no se cuenta con una alternativa en caso de que el Máximo Tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento de sorteo entre presidentes de las cámaras del fuero federal.

Que lo señalado implica que la única alternativa para integrar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en caso de que aquello resulte necesario sería acudir al sorteo entre los presidentes de las cámaras mencionadas.

Que acudir a un sorteo de esa naturaleza cada vez que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no llegue al número legal para fallar no solo resultaría ineficaz, puesto que aquel procedimiento fue ideado

como un mecanismo para la excepción y no para la normalidad, sino que también repercutiría de manera negativa sobre la actividad jurisdiccional del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la cual ya se encuentra de por sí comprometida debido al alto nivel de vacantes que aún se encuentran sin cubrir.

Que asimismo, la alternativa de realizar un sorteo entre los presidentes de las cámaras del fuero federal por cada caso concreto en el que no se obtuviere el número legal para fallar repercutiría de manera negativa sobre la administración de justicia en términos generales, debido a las evidentes demoras que se producirían no solo en la resolución de los casos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, sino de los propios tribunales que esos mismos magistrados presiden.

Que por lo demás, la utilización reiterada y extendida del mecanismo previsto en el artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58 conllevaría la posibilidad cierta de que los distintos jueces que se vayan integrando a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en cada caso concreto tengan criterios divergentes entre sí.

Que en tal sentido, apelar a un mecanismo que implique una constante alternancia de jueces en la composición del Máximo Tribunal podría impactar sobre la estabilidad de su jurisprudencia, lo cual se proyectaría sobre la previsibilidad y seguridad jurídica que resultan necesarias en un Estado de Derecho.

Que en consecuencia, existe un riesgo cierto e inminente de que la actividad jurisdiccional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quede virtualmente paralizada.

Que aquello implicaría que el órgano que encabeza el PODER JUDICIAL quede imposibilitado de ejercer de manera eficiente y sostenida el ejercicio de la función judicial que le ha sido conferido por los artículos 1°, 108, 116 y 117 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que un panorama como el descrito exige que se haga uso de las herramientas que la CONSTITUCIÓN NACIONAL confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL para hacer frente a este tipo de peligros institucionales.

Que mediante el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN “Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto” y “Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”.

Que mediante el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se prevé que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN “Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado”.

Que mediante el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se dispone que él “Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla”.

Que por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN “Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”.

Que la norma en cuestión habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión para llenar durante el receso del H. SENADO DE LA NACIÓN las vacantes correspondientes a jueces federales de

todas las instancias, incluidos jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que la aplicabilidad de los términos “empleos que requieren acuerdo del Senado” a los casos de los jueces federales de todas las instancias es manifiesta y no es susceptible de cuestionamiento alguno, puesto que surge del significado literal del texto de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de su lectura sistemática, de los informes de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853 que tuvieron lugar previo a la reforma constitucional de 1860, de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la doctrina de los más prestigiosos constitucionalistas de la REPÚBLICA ARGENTINA, y de la práctica constitucional sostenida por más de CIENTO SETENTA Y UN (171) años por todos los actores institucionales intervinientes en la dinámica de los nombramientos realizados en comisión.

Que en la correcta interpretación del alcance de las atribuciones que el texto constitucional otorga expresamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL no debe perderse de vista que, tal como expusiera Joaquín V. GONZÁLEZ, la CONSTITUCIÓN NACIONAL “es un instrumento de gobierno hecho y adoptado por el pueblo con propósitos prácticos” (Joaquín V. GONZÁLEZ, Manual de la Constitución Argentina, Ángel Estrada y Cía. Editores, Buenos Aires, 1897, p. 15).

Que en idéntico sentido, desde la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se ha explicado que “ha afirmado este Tribunal que la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100), pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la

comunidad y los individuos que la forman (Fallos: 234:482)” (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, “Defensor del Pueblo de la Nación v. Poder Ejecutivo Nacional”, 24/05/2005, Fallos: 328:1652, p. 1679).

Que si bien la CONSTITUCIÓN NACIONAL posee disposiciones referidas a los empleos que se enmarcan en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, también existen en su texto numerosas referencias a empleos que corresponden al gobierno federal.

Que conforme surge de una lectura sistemática de los artículos 16, 34, 60, 99, incisos 4 y 19, y 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los cargos de jueces federales constituyen empleos del gobierno federal.

Que en particular, mediante el artículo 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se expresa que “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”, lo cual da cuenta de que el propio texto constitucional refiere al cargo de jueces federales con el término “empleos”, aun cuando definitivamente no se trata de empleos del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en tal orden de ideas, es manifiesto que los cargos de jueces federales son empleos del gobierno federal y que, tal como se indica por medio del artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, requieren del acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN.

Que asimismo, el relevamiento de los decretos recopilados en los primeros tomos del Registro Oficial de la República Argentina pone de relieve que ya desde que fuera sancionada la Constitución en 1853 se entendía que los cargos de jueces federales constituyen empleos del gobierno federal en el mismo sentido en el que la CONSTITUCIÓN NACIONAL utiliza el término.

Que esta norma que habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión de jueces federales se encuentra receptada en la CONSTITUCIÓN NACIONAL desde su origen.

Que la Constitución de 1853 reconocía la facultad presidencial de efectuar nombramientos en comisión en su artículo 83, inciso 23 mediante el cual se disponía que “En todos los casos en que según los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación”.

Que en la reforma constitucional que tuvo lugar en el año 1860, el artículo 83, inciso 23 fue modificado y quedó redactado como artículo 86, inciso 22 de la siguiente manera: “el Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que espirarán al fin de la próxima Legislatura”.

Que conforme surge del Capítulo IV del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853, el cual elaboraron los doctores Bartolomé MITRE, Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, José MÁRMOL, Antonio CRUZ OBLIGADO y Domingo F. SARMIENTO con carácter previo a la reforma constitucional de 1860, la facultad establecida en el artículo 83, inciso 23 de la Constitución de 1853 resultaba de plena aplicación para “los magistrados de la Corte Suprema y demás tribunales federales [art. 83, inc. 5]”.

Que lo señalado demuestra que la cláusula constitucional que habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleos que requieren acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN siempre ha sido de aplicación para las vacantes ocurridas en el Poder Judicial federal.

Que de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se desprende que la cláusula constitucional referida a los nombramientos en comisión es aplicable para los casos de jueces federales.

Que en todas las oportunidades en las que el Máximo Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en el marco de un caso relacionado a un

nombramiento en comisión de un magistrado federal, dio por sentado que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN se encuentra constitucionalmente habilitado para llenar ese tipo de vacantes mediante nombramientos en tal carácter, y que ellos implican una vía excepcional de designación de jueces federales admitida por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el caso “Dura, Francisco y otro c/ Labougle y otros”, Fallos: 163:309 (1932), el Tribunal remitió al dictamen del Procurador General Horacio RODRÍGUEZ LARRETA y sostuvo por unanimidad que “no es posible dudar en presencia de lo que dispone el artículo 86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la misma Constitución, que los nombramientos en comisión hechos por el Poder Ejecutivo otorgan a los [magistrados] designados la plenitud de los derechos inherentes a sus funciones, hasta la expiración del plazo señalado por dicho inciso”.

Que por su parte, en el caso “Juan Julián Lastra”, Fallos: 206:130 (1946), la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que terminadas las sesiones de prórroga del Congreso cesan en sus funciones los jueces federales nombrados en comisión conforme lo dispuesto por el entonces artículo 86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL a quienes el H. SENADO DE LA NACIÓN no hubiese prestado el acuerdo correspondiente.

Que en el caso “Montesano Rebón”, Fallos: 288:342 (1974), sostuvo que “la disposición del art. 86 inc. 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL es expresa en el sentido de que la designación de los jueces nombrados en comisión –caso del peticionante– ‘expirarán al final de la próxima legislatura”.

Que en el caso “René E. Daffis Niklison”, Fallos 293:47 (1975), el Máximo Tribunal explicó, entre otras cosas, que el nombramiento en comisión de un magistrado federal por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se debía entender regido por las disposiciones del entonces artículo 86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN

NACIONAL, por medio del cual se establece que los nombramientos en comisión expiran al final de la próxima legislatura.

Que en el fallo “Jueces en Comisión (Su Juramento)”, Fallos: 313:1232 (1990), la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que a ella “le incumbe conocer en todo aquello que concierna a la investidura de los jueces nacionales”, y convalidó la constitucionalidad de TRES (3) nombramientos de jueces nacionales que habían sido realizados en comisión, en ejercicio de las facultades conferidas al PRESIDENTE DE LA NACIÓN por el entonces artículo 86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que desde hace más de un siglo que la doctrina constitucional es conteste con la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en reconocer que la facultad que la CONSTITUCIÓN NACIONAL confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar nombramientos en comisión es de plena procedencia para los nombramientos de jueces federales (conf. Joaquín V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, Actualizado por Humberto QUIROGA LAVIÉ, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 512; Agustín DE VEDIA, *Constitución Argentina*, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, pp. 475 y 476; Juan Antonio GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional Argentino*, t. III, J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1931, pp. 397-398; Rafael BIELSA, *Derecho Constitucional*, Segunda edición aumentada, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1954, p. 522; Segundo V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, pp. 697 y 698; Germán BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 331; Néstor Pedro SAGÜÉS, *Elementos de Derecho Constitucional*, t. I, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1993, p. 489; Germán BIDART CAMPOS, *El nombramiento de jueces en comisión*, *El Derecho* (t.140) 715; Carlos María BIDEGAIN, *Curso de Derecho Constitucional*, t. IV, Abeledo Perrot,

Buenos Aires, 1996, p. 278; Helio Juan ZARINI, *Constitución Argentina Comentada y Concordada*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1996, p. 388; Miguel Ángel EKMEKDJIAN, *Manual de la Constitución Argentina*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 532 y 533; Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2004, pp.1263 y 1264; María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2008, pp. 410 y 411; Miguel Ángel EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, tercera edición actualizada por Pablo Luis MANILI, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 132; Horacio ROSATTI, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, 2ª ed., ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni Ediciones, Santa Fe, 2017, p. 450; Pablo Luis MANILI, *La designación de funcionarios en comisión por el Poder Ejecutivo*, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1 (junio de 2021): 257-271; entre otros).

Que el relevamiento de los registros históricos pone de manifiesto la existencia de CIENTO SETENTA Y UN (171) años de práctica constitucional a lo largo de los cuales tanto los presidentes de la REPÚBLICA ARGENTINA como el H. SENADO DE LA NACIÓN y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN han interpretado que la cláusula constitucional referida a los nombramientos en comisión (artículo 83, inciso 23 de la Constitución de 1853: artículo 86, inciso 22 de la Constitución de 1853/1860; artículo 83, inciso 22 de la Constitución de 1949; y actual artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) es de plena aplicación para los jueces federales de todas las instancias.

Que en el transcurso de los siglos XIX y XX, en la REPÚBLICA ARGENTINA tuvieron lugar más de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) nombramientos en comisión de jueces federales de todas las instancias, incluyendo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que fueron realizados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a modo de enumeración, algunos de los titulares del PODER EJECUTIVO NACIONAL que realizaron nombramientos en comisión de jueces federales fueron Justo José de URQUIZA (1854, 1855, 1856, 1857, 1859), Salvador María DEL CARRIL, en ejercicio de la presidencia (1855), Bartolomé MITRE (1863), Domingo Faustino SARMIENTO (1873), Nicolás AVELLANEDA (1878), Miguel JUÁREZ CELMAN (1890), Carlos PELLEGRINI (1892), Julio Argentino ROCA (1900, 1902, 1903, 1904), Manuel QUINTANA (1905), José FIGUEROA ALCORTA (1906, 1907, 1910), Roque SÁENZ PEÑA (1911), Hipólito YRIGOYEN (1917, 1920), Marcelo Torcuato de ALVEAR (1923, 1924, 1925), Agustín Pedro JUSTO (1936), Juan Domingo PERÓN (1949, 1953, 1954), José María GUIDO (1962), María Estela MARTÍNEZ DE PERÓN (1974, 1975), Raúl ALFONSÍN (1983, 1984), Carlos Saúl MENEM (1989, 1990), y Mauricio MACRI (2015).

Que en particular, el Presidente Marcelo Torcuato de ALVEAR nombró más de TREINTA Y DOS (32) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1923 y 1925; el Presidente Juan Domingo PERÓN nombró más de VEINTE (20) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1949 y 1955; la Presidente María Estela MARTÍNEZ DE PERÓN nombró más de CUARENTA Y UN (41) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1974 y 1975; el Presidente Raúl ALFONSÍN nombró más de DIECISÉIS (16) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1983 y 1985; y el Presidente Carlos Saúl MENEM nombró más de CATORCE (14) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1989 y 1990.

Que como surge de los casos reseñados, la práctica constitucional de nombrar jueces federales en comisión siempre ha sido entendida como un mecanismo de designación excepcional que se encuentra previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y ha sido transversal a los distintos presidentes de la Nación a lo largo de todo el siglo XX.

Que la práctica de que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN haga ejercicio de la cláusula constitucional que lo habilita a realizar nombramientos de jueces federales en comisión para llenar vacantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN existe desde que fue sancionada la CONSTITUCIÓN NACIONAL en el año 1853.

Que en efecto, apenas sancionada la Ley Fundamental en 1853, y a los fines de no retardar la administración de justicia en la Confederación Argentina, el Presidente Justo José de URQUIZA hizo ejercicio de sus facultades constitucionales y mediante el decreto del 26 de agosto de 1854, que obra como Documento N° 3250 del Tomo Tercero del Registro Oficial de la República Argentina, nombró en comisión a la totalidad de los magistrados que integraron la primera CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fueron nombrados en tal carácter los doctores Gabriel OCAMPO, José ROQUE FUNES, Francisco DELGADO, Martín ZAPATA, Facundo ZUVIRÍA, Bernabé LÓPEZ, José Benito GRAÑA, Nicanor MOLINAS y Baldomero GARCÍA.

Que entre los magistrados nombrados en comisión que aceptaron esa forma de designación para conformar la primera integración de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se encontraban el ex convencional constituyente por la provincia de Mendoza, Martín ZAPATA, y también quien fuera presidente del CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE de Santa Fe en 1853, el convencional por la provincia de Salta, Facundo ZUVIRÍA, a quienes el H. SENADO DE LA NACIÓN les dio posteriormente el correspondiente acuerdo el 2 de diciembre de 1854 (Cámara de Senadores, Actas de las Sesiones de Paraná Correspondientes al año 1854, Imprenta de la Nación, Buenos Aires, 1883, p. 120).

Que aquellos no fueron los únicos casos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN nombrados en comisión entre 1853 y 1860. El juez Manuel Bonifacio GALLARDO fue nombrado en comisión por el Vicepresidente Salvador María DEL CARRIL, en ejercicio de la presidencia,

por medio del decreto del 20 de febrero de 1855, que obra como Documento N° 3414 del Tomo Tercero del Registro Oficial de la República Argentina. El juez Manuel LUCERO fue nombrado en comisión por el Presidente Justo José de URQUIZA por medio del decreto del 11 de octubre de 1856, que obra como Documento N° 3924 del Tomo Tercero del Registro Oficial de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 14 de agosto de 1857, que obra como Documento N° 4195 del Tomo Cuarto del Registro Nacional de la República Argentina, luego de recibir el acuerdo por parte del H. SENADO DE LA NACIÓN.

Que asimismo, desde el año 1860 en adelante han existido diversos casos de nombramientos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que fueron realizados en comisión. Luego de la renuncia del doctor Valentín ALSINA, el juez Francisco DE LAS CARRERAS fue nombrado en comisión como presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por el Presidente Bartolomé MITRE por medio del decreto del 6 de enero de 1863, que obra como Documento N° 5799 del Tomo Quinto del Registro Nacional de la República Argentina; el juez Uladislao FRÍAS fue nombrado en comisión por el Presidente Nicolás AVELLANEDA por medio del decreto del 14 de enero de 1878, que obra como Documento N° 10994 del Tomo Octavo del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 19 de junio de 1878, que obra como Documento N° 11051 del Tomo Octavo del Registro Nacional, luego de recibir el acuerdo por parte del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Luis V. VARELA fue nombrado en comisión por el Presidente Miguel JUÁREZ CELMAN por medio del decreto del 3 de abril de 1889, que obra como Documento N° 17917 del Tomo Duodécimo del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 12 de junio de 1889, que obra como Documento N° 18093 del Tomo Décimo Segundo del Registro Nacional de la

República Argentina, luego de recibir el acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Abel BAZÁN fue nombrado en comisión por el Presidente Miguel JUÁREZ CELMAN por medio del decreto del 14 de enero de 1890, que obra en la página 132 del Tomo Trigésimo Séptimo del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 23 de junio de 1890, que obra en la página 762 del Tomo Trigésimo Séptimo del Registro Nacional de la República Argentina, luego de haber recibido el acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Benjamín PAZ fue nombrado en comisión por el Presidente Carlos PELLEGRINI en reemplazo de Luis SÁENZ PEÑA por medio del decreto del 29 de marzo de 1892, que obra en la página 457 del Tomo Cuatrigésimo Primero del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 12 de julio de 1892, que obra en la página 90 del Tomo Cuatrigésimo Segundo del Registro Nacional de la República Argentina, luego de haber recibido el acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Dámaso Emeterio PALACIO fue nombrado en comisión por el Presidente José FIGUEROA ALCORTA luego de la jubilación del doctor Octavio BUNGE, por medio del decreto del 21 de abril de 1910, que obra bajo el N° 1227 en la página 139 del Registro Nacional de la República Argentina correspondiente al Segundo Trimestre del Año 1910; los jueces Carlos ROSENKRANTZ y Horacio ROSATTI fueron nombrados en comisión por el Presidente Mauricio MACRI por medio del Decreto N° 83 del 14 de diciembre de 2015, aunque posteriormente fueron nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por lo tanto, la práctica constitucional pone de relieve que el ejercicio de la facultad del PRESIDENTE DE LA NACIÓN de realizar nombramientos en comisión aplica para los casos de los jueces federales de todas las instancias, incluido de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y lleva CIENTO SETENTA Y UN (171) años de vigencia en la

REPÚBLICA ARGENTINA, tal como lo indican los registros que datan desde el año 1853.

Que adicionalmente, cabe destacar que la cláusula de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que recepta el instituto de los nombramientos en comisión tiene como fuente directa al Artículo 2, Sección Segunda, cláusula 3ª de la Constitución federal de los ESTADOS UNIDOS de 1787, el cual ha sido de aplicación para los cargos de jueces federales de aquel país desde el momento en que el texto constitucional fue sancionado.

Que la práctica constitucional de los ESTADOS UNIDOS confirma lo señalado, ya que informes oficiales elaborados por el Departamento de Justicia dan cuenta de que, desde el año 1789, los distintos presidentes estadounidenses realizaron más de TRESCIENTOS (300) nombramientos en comisión de magistrados federales, QUINCE (15) de los cuales correspondieron al cargo de juez de la Suprema Corte federal.

Que por lo tanto, así como en la REPÚBLICA ARGENTINA la práctica constitucional de nombrar jueces federales de todas las instancias en comisión lleva CIENTO SETENTA Y UN (171) años de vigencia, en los ESTADOS UNIDOS aquella práctica existe desde hace DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) años.

Que por lo tanto, para el momento en que nuestros constituyentes incorporaron al texto de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL la disposición referida a los nombramientos en comisión tomando como modelo la precitada cláusula de la Constitución federal estadounidense, lo hicieron en conocimiento de que la norma que tomaban como fuente era de plena aplicación para los nombramientos en comisión destinados a cubrir las vacantes que se produjeran en los empleos de jueces federales de todas las instancias.

Que en lo que hace a los presentes nombramientos en comisión, corresponde señalar que, a diferencia de casos anteriores, ellos se efectúan luego de que los candidatos seleccionados por el PODER EJECUTIVO

NACIONAL hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos por medio del Decreto N° 222/03 y del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, y hubieren agotado todas las instancias de participación ciudadana que son exigidas por la normativa aplicable al procedimiento de selección.

Que por lo tanto, el ejercicio por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de la facultad conferida por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL no se presenta como un mecanismo para eludir los requisitos legales y reglamentarios vigentes, sino que se fundamenta en la necesidad imperiosa de integrar el Máximo Tribunal luego de que hubieren transcurrido NUEVE (9) meses sin que el H. SENADO DE LA NACIÓN se hubiere pronunciado respecto de los pliegos de los candidatos para ocupar el cargo de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que independientemente del cumplimiento de todos los procedimientos dispuestos mediante el Decreto N° 222/03 y el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, también se encuentran cumplidos todos los presupuestos fácticos exigidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN pueda ejercer la facultad de realizar nombramientos en comisión.

Que la finalización del año legislativo del H. CONGRESO DE LA NACIÓN ha tenido lugar el 30 de noviembre de 2024 y, tal como fue señalado, a la fecha se han producido y se encuentran sin llenar DOS (2) vacantes de empleos que requieren acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN, ambas correspondientes al cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que como fue señalado, una de esas vacantes se ha producido el pasado 29 de diciembre de 2024, durante el receso legislativo, y otra se ha producido el 1° de noviembre de 2021 y se encuentra aún vigente y sin cubrir.

Que a su vez, ha finalizado también el período de sesiones extraordinarias convocado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del Decreto N° 23/25, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Que conforme fue indicado en el año 1990 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo “Jueces en Comisión (Su Juramento)”, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN se encuentra constitucionalmente habilitado para realizar nombramientos en comisión cuando la vacante para el cargo que requiere del acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN se hubiere producido durante el receso legislativo o con anterioridad al mismo, siempre y cuando aquella vacante siga existiendo una vez entrado el período de receso en cuestión.

Que en el precedente mencionado, el Máximo Tribunal sostuvo la constitucionalidad de los nombramientos en comisión realizados por el Presidente Carlos Saúl MENEM por medio de los decretos N° 2297/90, 2300/90 y 2305/90 para cubrir vacantes correspondientes a cargos de jueces que se habían producido durante el período de sesiones ordinarias del H. CONGRESO DE LA NACIÓN y que continuaban vigentes al momento del receso legislativo, y resolvió instar a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL a tomar juramento a los jueces que habían sido nombrados bajo tal modalidad.

Que conforme fue explicado por Joaquín V. GONZÁLEZ en 1917 en el marco de un informe de la Comisión de Negocios Constitucionales del H. SENADO DE LA NACIÓN que luego fue adoptado por la Cámara, “[l]a frase del inciso 22 del art. 86 [actual artículo 99, inciso 19] que dice: ‘y que ocurran durante el receso’, debe entenderse ‘que existan durante su receso’, cuando por causa de imposibilidad o de evidente interés público no hubieran sido provistos constitucionalmente” (Diario de Sesiones del Senado, año 1917, t. II, pág. 713).

Que en la resolución dictada en el precedente citado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN afirmó que las causas de “evidente

interés público” se verificaban en el caso por cuanto resultaba manifiesto “que toda demora en la cobertura de vacantes judiciales perjudica al servicio de justicia”.

Que lo señalado también se constata en la práctica, para lo cual cabe destacar a modo de ejemplo que, por medio del Decreto N° 3255 del 1° de octubre de 1984, el Presidente Raúl ALFONSÍN hizo ejercicio de la facultad de efectuar nombramientos de jueces federales en comisión para cubrir vacantes que se habían producido durante el período de sesiones ordinarias y que continuaban vigentes al momento del receso legislativo, en atención a que el H. SENADO DE LA NACIÓN no había dado tratamiento a los pliegos enviados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL durante aquel año legislativo.

*Que por su parte, la doctrina constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido que lo ha hecho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo mencionado al sostener que el nombramiento en comisión de jueces federales es procedente cuando la vacante que se requiere llenar subsiste al momento del receso del H. SENADO DE LA NACIÓN (conf. Agustín DE VEDIA, *Constitución Argentina*, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, p. 476; Juan Antonio GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional Argentino*, t. III, J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1931, pp. 399-400; Germán BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 331; Helio Juan ZARINI, *Constitución Argentina Comentada y Concordada*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1996, p. 388; Carlos María BIDEGAIN, *Curso de Derecho Constitucional*, t. IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 278 y 279; María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 410; Miguel Ángel EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, tercera edición actualizada por Pablo Luis MANILI, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 133).*

Que en virtud de lo expuesto, se concluye que la facultad del PRESIDENTE DE LA NACIÓN de nombrar jueces federales en comisión se encuentra en el texto constitucional desde sus orígenes en 1853, ha sido explícitamente reconocida por la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853 previo a la reforma de 1860, surge de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha sido reconocida de modo sostenido por la práctica constitucional que tuvo lugar desde 1853 hasta la fecha, y es admitida por los distintos sectores de la doctrina constitucional de nuestro país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha propuesto a DOS (2) candidatos para ocupar las vacantes que se encuentran sin cubrir en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cuyos pliegos envió al H. SENADO DE LA NACIÓN con fecha 27 de mayo de 2024.

Que los candidatos mencionados han cumplido con todos los requisitos establecidos por medio del Decreto N° 222/03 y del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, y agotado todas las instancias de participación allí previstas.

Que el H. SENADO DE LA NACIÓN aún no se ha pronunciado en sentido de aprobación o rechazo respecto de ninguno de los pliegos remitidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en efecto, en lugar de haber realizado un análisis serio y objetivo respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos, el H. SENADO DE LA NACIÓN ha optado reiteradamente por demorar su pronunciamiento en virtud de consideraciones motivadas por la conveniencia política.

Que aquella dilación por parte de quienes deben pronunciarse sobre los pliegos remitidos implica un incumplimiento de los deberes constitucionales del H. SENADO DE LA NACIÓN, obvia lo establecido por medio del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y subordina la

correcta administración de justicia a intereses partidarios, en perjuicio de la totalidad de la ciudadanía.

Que por tanto, el silencio de la Cámara Alta resulta injustificable, la ubica en falta frente a todo el pueblo argentino y pone en peligro el normal funcionamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que la situación actual en la que se encuentra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN la sitúa ante el riesgo inminente de una parálisis del ejercicio de su función jurisdiccional.

Que por las razones expuestas en el presente decreto, es imperativo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haga uso de la facultad que le ha sido conferida por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y nombre en comisión para cubrir las vacantes de los cargos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a los candidatos que fueran oportunamente propuestos.

Que de la misma manera que fuera expresado en los decretos N° 3255/84, 3675/84, 3692/84 y 3698/84 por medio de los cuales el Presidente Raúl ALFONSÍN nombró a un total de DIECISÉIS (16) jueces en comisión, y conforme corresponde en atención a lo establecido mediante los artículos 1° y 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL hace saber que respetará de manera absoluta la independencia e inamovilidad de los magistrados nombrados en comisión por medio del presente decreto durante todo el tiempo que dure su ejercicio en el cargo.

Que los nombramientos en comisión que se efectúan por medio del presente no obstan a la facultad constitucional del H. SENADO DE LA NACIÓN de brindar acuerdo definitivo a los candidatos propuestos en el marco del procedimiento establecido en el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, acuerdo que, una vez más, se insta por medio del presente para cubrir de forma permanente las vacantes que actualmente existen en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.”

II.A. EL FALLO “APARICIO” DE LA CORTE SUPREMA Y LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

La Corte Suprema en los autos caratulados “CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1 Aparicio, Ana Beatriz y otros e/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”, en la sentencia del 21 de abril de 2015 tuvo ocasión de analizar si el proceso que concluyó con el dictado del Decreto 856/2014, de designación de conueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se adecuó a las reglas y recaudos establecidos en la Constitución Nacional.

El 21 de mayo de 2014 el Senado de la Nación aprobó la lista de conueces para la Corte Suprema, remitida por el Poder Ejecutivo Nacional al Senado de la Nación, en los términos del artículo 22 del decreto-ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias-.

La aprobación de esta lista fue cuestionada judicialmente porque no fue aprobada por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y porque, en tales condiciones, no se respetó el procedimiento constitucional vigente para la selección de magistrados del Tribunal, que resulta también exigible para el caso de los jueces sustitutos.

Por esta razón, a través del Decreto Nacional N° 856/14, se designó a los abogados incluidos en la aludida lista como conjueces de la Corte Suprema.

En la sentencia que dispuso la nulidad de este decreto, se expresó:

*"15) Que el sistema de designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye **"un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial."**, pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "el Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver" (Fallos: 330: 2361 y sus citas).*

Más todavía, resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853,' expresó: "todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetara un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo ...". De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del art 83 inc. 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860 al arto 86, inc. 22, que desde entonces nos rige -hoy 99, inc. 19- (Fallos,: 330:2361 y sus citas).

16) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que, con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura -en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación- con el fin- de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales (Fallos: 330:2361) y amortiguar la gravitación político-partidaria en ese proceso (CSJ 369/2013 (49-R)/CSI "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (expte. n° 3034/2013)", del 18 de junio de 2013).

En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aún más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto.

17) Que el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido **se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes** sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto **de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley**. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la **necesidad de afirmar la**

independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables.

18) Que, en este orden de ideas, es preciso recordar que distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo prevé el art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Ley Fundamental, establecen, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o **tribunal competente, independiente e imparcial** (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555; 328:1491), señaló que el **principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso,** motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona.

En este sentido, destacó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, **cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función judicial**

Ello es así pues uno de los objetivos principales que tiene **la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.** Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008 y Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009).

19) *Que, en atención a lo hasta aquí expresado, a las claras previsiones contenidas en el art. 99, inc. 4o de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta los principios republicanos que las motivaron y fueron expresamente receptados por los constituyentes de 1853/60 y de 1994, no se advierte cuáles serían las' razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjuces, son convocados exclusivamente para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros.*

20) *Que, en tal sentido, el hecho de que la intervención de estos conjuces resulte excepcional y se circunscriba exclusivamente a la causa*

que se somete a su consideración, no obsta al principio que antecede, ello pues -en el caso concreto en que intervienen-, pasan a integrar la máxima instancia jurisdiccional del país en paridad de condiciones con los jueces titulares del Tribunal ya que, en definitiva, ejercen la misma función que éstos, que no es otra que la de administrar justicia como cabeza del Poder Judicial, más de modo circunscripto al asunto cuyo conocimiento les fuera asignado.

21) Que en la medida en que las previsiones del referido artículo 99, inciso 4° se relacionan -en última instancia- **con la garantía del juez natural**, toda persona cuya causa deba ser decidida por abogados que no integran el órgano judicial, tiene derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial. Y, no es ocioso reiterarlo, en el caso de aquellos letrados propuestos exclusivamente para integrar la máxima instancia del país, ese procedimiento exige el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

En definitiva, y como señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **la provisionalidad no debe significar alteración al régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables**, que tienen el derecho a que los jueces que resuelvan sus controversias sean y aparenten ser independientes. En consecuencia, el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios (confr. Argumentos Casos "Apitz Barbera" y "Reverón Trujillo", cit.).

22) Que, por lo demás, la conducta seguida en el caso por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional no encuentra respaldo alguno en la letra del artículo 22 del decreto-ley 1285/58, en cuanto no hace alusión expresa a la mayoría exigida para la designación de los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, esa ausencia en la norma citada no puede jamás justificar una interpretación que signifique subvertir los límites impuestos por la Constitución Nacional para el nombramiento de quienes integran el máximo tribunal jurisdiccional del país.

Admitir lo contrario significaría tanto como reconocer que todos los recaudos adoptados por el Constituyente para asegurar uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización constitucional, el principio de independencia del Poder Judicial de la Nación, pudieran ser burlados a partir de una hermenéutica manifiestamente inadecuada de una norma legal.

23) *Que, en sentido corroborante, no puede dejar de señalarse que el propio Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación no efectúa distinciones entre ambas situaciones, en la medida que en que regula' conjuntamente, en un mismo y único apartado y en igual forma, el procedimiento de audiencia pública para la designación de los jueces y los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 123 bis y ss, <http://www.senado.gov.ar/reglamento>).*

24) *Que, por último, cabe destacar que la situación de los abogados conjuces no guarda analogía con la de los presidentes de las cámaras federales que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 22 del decreto ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias-, pueden ser convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así pues estos magistrados, a diferencia de los abogados que integran la lista de conjuces, cuentan al momento de asumir su función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilitan a administrar justicia en forma independiente e imparcial, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (confr. art. 99, inc. 4o, segundó párrafo), y el legislador les asignó esa función atendiendo a esa condición preexistente.*

25) Que en razón de lo expuesto, y en atención a lo que resulta del acta de votación N° 2 del 21 de mayo de 2014 -orden del día N° 61 del Senado de la Nación-, corresponde declarar la nulidad de la designación de conjuces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el decreto 856/14, en tanto el referido acuerdo no contó con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, como exige el artículo 99, inc. 4o, primer párrafo de la Constitución Nacional.”

En esta sentencia, la Corte Suprema establece que la designación de los jueces debe realizarse de acuerdo a la Constitución Nacional, de lo contrario, se vulnerarían los siguientes principios y derechos:

1. El sistema de división de poderes. La separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.
2. La independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables.
3. El derecho al debido proceso porque el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso.
4. El Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Por estas razones, toda norma que habilite la designación en comisión por decreto debe interpretarse con un criterio sumamente restrictivo, al estar en juego pilares arquitectónicos de la república, la democracia y los derechos de la ciudadanía como es la garantía del debido proceso.

II.B. AUSENCIA DE SITUACIÓN OBJETIVA DE EXTREMA NECESIDAD Y URGENCIA Y AFECTACIÓN A LA DIVISIÓN DE PODERES Y A LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL

En el Decreto 137/2025 hace referencia a distintos antecedentes de Presidentes que hicieron uso del art. 99, inciso 19, de la CN.

Cabe destacar que ninguno de dichos antecedentes es con posterioridad a la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, con excepción de la designación en comisión de jueces de la Corte Suprema realizada por el expresidente Mauricio Macri que fue suspendida judicialmente y fue luego cuando el Senado otorgó acuerdo a estos dos jueces.

Por lo tanto, a fin de interpretar los alcances actuales del art. 99, inciso 19, de la CN cabe destacar que con la reforma constitucional del 1994 se otorgó jerarquía constitucional a varios Tratados de Derechos Humanos.

Tanto el art. 8.1 del Pacto de San José Costa Rica como el artículo 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Adla, XLIV-B, 1250; 1107), establecen como derecho humano el ser oído con las debidas garantías por un "juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley". A esto se suma, que la Corte Americana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 9 OC-9/87, sostuvo que ni aún en los estados de excepción es posible suprimir o suspender las garantías, entre ellas, el derecho a un tribunal tal cual lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

La Constitución argentina establece un mecanismo regular o normal para la designación de los jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia (art. 99 inc. 4) que el Decreto 222/03 se encargó de reglamentar parcialmente mediante un sistema de autolimitación del Poder Ejecutivo.

Como se observa, en el mecanismo regular o normal, existe la participación activa de la sociedad civil auscultando la idoneidad profesional y ética del candidato, la actuación concurrente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la necesaria búsqueda de consensos cruzados en el Senado habida cuenta de la mayoría agravada de dos tercios de los presentes requerida.

El art. 99 inc. 19 de la Constitución argentina es una norma incorporada en 1860 que le asigna al presidente de la Nación la facultad de "llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura".

Este procedimiento instituye un mecanismo irregular o excepcional puesto que posibilita que los nombramientos de los empleos para los cuales la Constitución establece un determinado procedimiento sean sustituidos por el ejercicio de una potestad claramente decisionista. Por lo tanto, deben existir fundadas razones que justifiquen el apartamiento de la regularidad constitucional respecto de los nombramientos que requieren el acuerdo del Senado. **La aplicación del mecanismo regular o del mecanismo de excepción no depende de la conveniencia política subjetiva de quién ejerce el Poder Ejecutivo sino de circunstancias excepcionalmente objetivas. Esto permite distinguir entre un ejercicio constitucional racional o el oportunismo político espurio de esta atribución.**

A fin de equilibrar el respeto del principio de división de poderes y del principio republicano y la garantía del debido proceso y del juez natural, que conlleva el derecho a ser juzgados por jueces independientes e imparciales, con la designación en comisión

de jueces de la Corte Suprema corresponde analizar si existe una situación objetiva de extrema necesidad y urgencia, la cual no dependa de la mera conveniencia política coyuntural del poder de turno.

De lo contrario, estaríamos frente a una violación palmaria de la Constitución Nacional y a un ejercicio injustificado de la facultad establecida por el art. 99, inciso 19 de la CN.

Analicemos los hechos presentes, incluso reconocidos en los considerandos del Decreto N° 137/2025

- El 27 de mayo de 2024 el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al H. SENADO DE LA NACIÓN el Mensaje N° MEN-2024-30-APN-PTE, mediante el cual solicitó acuerdo para designar al Dr. Manuel José GARCÍA-MANSILLA en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se encuentra vacante desde que surtió efecto la renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos MAQUEDA, el 29 de diciembre de 2024, y el Mensaje N° MEN-2024-31-APN-PTE, por medio del cual solicitó acuerdo para designar al Dr. Ariel Oscar LIJO en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se encuentra vacante desde que surtió efecto la renuncia presentada por la Dra. Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO, el 1° de noviembre de 2021.

- El 19 de julio de 2024 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el aviso oficial por medio del cual la Secretaría Parlamentaria de la Cámara informó del ingreso de los mensajes del PODER EJECUTIVO NACIONAL solicitando acuerdo para los candidatos, del cronograma dispuesto para la celebración de las audiencias públicas que exige el reglamento, del plazo para presentar preguntas y formular observaciones sobre las calidades y méritos de los aspirantes, y de los requisitos para realizar las presentaciones en tal sentido.

- Posteriormente, se cumplió con el procedimiento de recepción de observaciones referidas a las calidades y méritos de los candidatos.
- Que la Comisión de Acuerdos del H. SENADO DE LA NACIÓN corrió traslado de las observaciones y pruebas admitidas a los candidatos, quienes las contestaron y agregaron pruebas que estimaron conducentes.
- Al día de la fecha la Comisión de Acuerdos del Senado únicamente ha dictaminado respecto del pliego del Dr. Ariel Oscar LIJO, y no se ha pronunciado respecto del pliego del Dr. Manuel José GARCÍA-MANSILLA.
- El H. CONGRESO DE LA NACIÓN entró en período de receso el 1° de diciembre de 2024.
- Que por medio del Decreto N° 23 del 10 de enero de 2025, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN convocó al H. CONGRESO DE LA NACIÓN a sesiones extraordinarias desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades constitucionales que le son propias. Dentro de los asuntos comprendidos en la convocatoria de las sesiones extraordinarias, estaba incluida la “Consideración de Pliegos que requieran Acuerdos para designaciones y promociones del H. Senado de la Nación”.
- Habiendo finalizado el período de sesiones extraordinarias convocadas, el Senado no se pronunció en sentido de aprobación o rechazo de los pliegos de los candidatos.
- El Senado se encuentra nuevamente en período de receso hasta el próximo 1º de marzo de 2025.
- A diferencia de lo que se sostiene en los considerandos del Decreto N° 137/2025, no se realizó el tratamiento en sesiones extraordinarias en el Senado de los pliegos del Dr. Ariel Lijo porque no cuenta actualmente con la cantidad de votos necesarios para su aprobación. De acuerdo con lo que se informa periódicamente (Noticia diario Clarín del 20/2/2025, ver aquí: https://www.clarin.com/politica/gobierno-fracaso-intento-aprobar-pliego-lijo-corte-apela-plan-b_0_S08e862PFt.html?srsIid=AfmBOooTwPtocRZFNhvEsfli-IYQ6DXzb6gM2xRPsfX_SKfjYhVkJMyCd - Se acompaña como prueba), el

oficialismo no cuenta ni con los apoyos necesarios para obtener quórum para el tratamiento de los pliegos del Dr. Ariel Lijo. Por lo tanto, la ausencia de tratamiento de los pliegos del Dr. Ariel Lijo no se debe a una desidia o demora del Senado sino a que no estaría reuniendo el apoyo de los 2/3 para ser designado juez de la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo no estaría dispuesto a dar de baja la postulación.

- El tratamiento de la candidatura del Dr. Ariel Lijo en el Senado iba a tener lugar el viernes 21 de febrero de 2025, último día habilitado para las sesiones extraordinarias. El Gobierno Nacional presionó para incluir el tema en el orden del día, aunque debió retirarlo y suspender la sesión prevista para ese día, luego de tener en claro que no tenía el número necesario para aprobar su pliego.

Por otra parte, la Corte Suprema actualmente cuenta con tres jueces y hay dos lugares vacantes ya que el Decreto-Ley 1285/58 establece una conformación de 5 jueces (art. 21).

El propio Decreto-Ley dispone una alternativa para el funcionamiento de la Corte Suprema en caso de vacancia de alguno de sus miembros. El art. 22 estipula que la Corte Suprema se integrará mediante sorteo entre los presidentes de las Cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias. Si este método no funcionara, se integraría a través de conjuces designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

“Artículo 22. - En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de

apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4° de esta ley y tendrá una duración de tres años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuce hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte el pronunciamiento.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 23.498 B.O. 23/6/1987)”.

1. En conclusión, la Corte Suprema actualmente se encuentra funcionando y no ha emitido ninguna declaración con relación a dificultades para el ejercicio de sus funciones por la vacancia actual de dos de sus miembros.

2. En su caso, el Decreto-Ley N° 1285/58 establece un mecanismo para completar la integración de la Corte Suprema en caso de que con sus miembros actuales no logre la mayoría. Esta integración se realiza con otros jueces federales que obtuvieron previamente acuerdo del Senado.

Una de las vacancias se produjo recién el 29 de diciembre de 2024, por la renuncia del Dr. Maqueda. Además, todo enero fue feria judicial.

Por lo tanto, la necesidad y urgencia que se describe en los considerandos del Decreto N° 137/2025 no es tal. En la medida en que la Corte Suprema de Justicia funcione jurisdiccionalmente (aún con la necesidad de tener que designar jueces

federales para ciertos casos) **no existen razones ni situaciones que justifiquen la utilización del mecanismo alternativo para la designación de sus integrantes.**

En el considerando del Decreto N° 137/2025 no existe ni una mención a una situación por la cual la Corte Suprema con su actual integración y con el método para su integración en caso de no conformar mayoría no haya podido dictar sentencia o haya perjudicado el acceso a la justicia.

Surge de la experiencia general que las razones de necesidad y de urgencia denunciadas vagamente, son a menudo, los únicos justificativos que se tienen a mano para hacer excepción a las reglas de distribución del poder en un Estado constitucional de Derecho. La necesidad no sólo ha sido la madre de las herejías, sino también la de la concesión o asunción de poderes excepcionales, e incluso, se ha esgrimido en la historia institucional del país para dotar de reconocimiento jurídico a poderes ejercidos de facto.

3. La decisión de designar dos jueces en comisión por parte del Presidente Javier Milei tiene por vocación soslayar el actual rechazo que tienen sus dos postulantes en el Senado donde no logran obtener los votos necesarios para su designación.

El Decreto N° 137/2025 constituye la utilización de una herramienta excepcionalísima que otorga la Constitución al Presidente no para mitigar un estado de necesidad y urgencia en el funcionamiento de la Corte Suprema sino para lograr por otra vía lo que no puede lograr políticamente en el Senado. **El ejercicio de una herramienta constitucional para fines que no fueron los contemplados en la Constitución implica un abuso del derecho, en el derecho constitucional.**

La corte Suprema de Justicia en los precedentes "Rosza" (CSJN Fallos 330:2361), "Rizzo" (CSJN Fallos R. 369. XLIX, 18 de junio de 2013), "Aparicio" (CSJN Fallos CSJ

1095/2008 (44-A) CS, 21 de abril de 2015) y Uriarte" (CSJN Fallos FLP 911672015/CA1-CS1, 4 de noviembre de 2015) estableció la independencia del Poder Judicial como garantía del sistema de derechos en el marco del Estado constitucional y convencional del derecho argentino, y que para ello, se debían respetar los mecanismos previstos en la Constitución argentina para la designación de los jueces.

En el contexto en que el Senado está rechazando designar a las personas postuladas por el Presidente Milei, el Decreto N° 137/2025 constituye una presión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo para forzar, con los hechos consumados, la designación de las dos personas propuestas.

Desde esta perspectiva, la designación en comisión, sobre la base de la supuesta inacción del Senado, viola la separación de poderes y el equilibrio institucional que la Constitución busca garantizar.

4. ¿La designación de jueces en comisión para cubrir las vacantes de la Corte Suprema, sin el debido acuerdo del Senado, realmente fortalece la independencia, la imparcialidad y estabilidad de la Corte? En el contexto en el que fue dictado el Decreto 137/2025 se lesiona la garantía del debido proceso al designar jueces para ocupar la Corte Suprema que, al no contar con el debido acuerdo del Senado porque no tienen los votos requeridos, asumirán por gracia del Poder Ejecutivo. En este contexto, se rompe la imparcialidad objetiva que deberían tener los futuros integrantes de la Corte Suprema porque, frente al rechazo tácito del senado, llegarán a integrar el máximo tribunal del país por la voluntad de una sola persona, del presidente de la nación.

El Dr. [Gustavo Ferreyra](#) sostiene que *“la lengua de la Constitución federal exige una interpretación dinámica, atenta a las demandas de los ciudadanos que están vivos en la comunidad que ellos deciden organizar y sostener. Por dicha razón, el texto*

reformado en 1994 que veda la atribución presidencial trae como consecuencia que cualquier juez comisionado carecerá de imparcialidad suficiente, en frustración del mandato constitucional. El poder constituyente en 1994 entregó un nuevo modelo en el artículo 99, inciso 4, primer párrafo: la sesión pública y la mayoría son extremos indisponibles. No tiene poderes el presidente para designar en comisión, en escándalo de la Ley fundamental y su división de poderes. ¿Cómo postular la independencia de un magistrado si fue escandalosamente nominado por el presidente sin acuerdo del Senado y sin participación de la ciudadanía? Los jueces comisionados, que mencionaba el texto de 1853, no pueden ser designados con arreglo al sistema constitucionalmente establecido ahora, porque dicho sistema ha dejado de existir el 22 de agosto de 1994, con la entrada en vigor de la reforma constitucional. Los nombramientos en comisión de jueces de la CSJN forman parte de la historia del Derecho constitucional argentino, no de su régimen normativo vigente. (...) Por último, la Constitución es un instrumento porque instituye regularidades de cumplimiento inexcusable para la integración de los poderes del Estado; evitarlos (a dichos procesos institucionalmente creados por el poder constituyente), a costa de la excepcionalidad, siempre es el principio de la demolición del argumento democrático. Se conoce el comienzo y se presume un camino, no se sabe nada sobre el final, pero será siempre en destrucción de la calidad institucional y el bienestar de la ciudadanía. Todos los ciudadanos tenemos derecho al más alto grado de calidad constitucional. Sin esta verdad, no tiene sentido construir proposiciones respecto de la supremacía de la Ley fundamental. Ella es la forma de las formas del Derecho y nadie tiene derecho a vaciar cualquier ingrediente en su interior. La Constitución es una lengua para la razón. Cuando ella no se lee o no se siguen sus prescripciones solamente cabe esperar una suma del poder público, la anarquía, la ferocidad de un salvajismo sin reglas y, acaso, su inestabilidad. Naturalmente, cuando un presidente designa jueces comisionados en la CSJ no se está en presencia de un buen desempeño sino de todo aquello que fustiga y sanciona la Escritura fundamental para las inconductas de las autoridades; en este reiterado caso, del presidente de la república". (<https://www.pagina12.com.ar/806807-jueces-delegados-y-destruccion-de-la-constitucion>)

Estamos frente al ejercicio de un acto de gobierno extraordinario utilizado de un modo abusivo y arbitrario ante la falta de consenso institucional de pleno conocimiento en el órgano constitucional previsto para la aprobación de los pliegos oportunamente girados a consideración.

5. Cabe destacar que la discusión de los pliegos de ambos postulantes se viene desarrollando en el Senado de acuerdo a la Constitución y a su reglamentación interna.

El Presidente Javier Milei, habiendo iniciado el camino institucional principal para la designación de integrantes de la Corte Suprema ahora ha decidido iniciar un camino diferente porque no cuenta con el apoyo de los 2/3 en el Senado. Esto también constituye una violación del principio de los actos propios.

En esta dirección, el [Dr. Gil Domínguez, profesor en derecho constitucional, sostiene:](#)

“La Constitución argentina establece un mecanismo regular para la designación de jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consiste en un acto complejo mediante el cual el Poder Ejecutivo propone a un candidato o candidata y la Cámara de Senadores presta el acuerdo con una mayoría agravada de dos tercios de los miembros presentes en sesión pública convocada a tal efecto (art. 99.4 de la Constitución argentina). Dicho mecanismo, se basa en la división de poderes y el respectivo sistema de frenos y contrapesos sobre el cual se asienta el sistema presidencialista argentino.

También hospeda un mecanismo excepcional de interpretación y aplicación restrictiva que consiste en otorgarle al Poder Ejecutivo la potestad de designar a miembros de la CSJN en comisión cuando se produzca una vacante durante el receso de la Cámara de Senadores, exista una situación inusual que lo justifique (que la CSJN no pueda funcionar debido a que por algún motivo se quedó sin integrantes o con un o dos miembros) y existan casos que deben ser resueltos sin poder esperar a que se cumpla el procedimiento regular (art. 99.19 de la Constitución argentina).

Ambos procedimientos no son equiparables o disponibles por el Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones. No puede iniciar un mecanismo y si no obtiene los consensos necesarios recurrir al otro. Es más una vez iniciado el mecanismo regular, el Poder Ejecutivo no está constitucionalmente habilitado para utilizar respecto de los mismos candidatos el mecanismo de excepción. De lo contrario, un Presidente podría utilizar indefinidamente el mecanismo alternativo sin requerir la aprobación de la Cámara de Senadores de la siguiente manera: producida una vacante en la justicia –CSJN o instancias anteriores- esperaría el receso del Senado y nombraría jueces en comisión hasta la finalización de las sesiones ordinarias y, si en dicho lapso, el Senado no presta el acuerdo entonces cuando se inicia el nuevo receso legislativo los volvería a designar como un loop o bucle anómico. Esto produciría la automática desaparición del sistema republicano, la división de poderes y la independencia del Poder Judicial tal como lo establece la Constitución argentina desde sus orígenes cuando organiza el poder.

El Decreto 137/2025 mediante el cual el presidente Javier Milei designó a Lijo y a García-Mansilla como jueces de la CSJN en comisión es nulo de nulidad constitucional absoluta e insanable y además inconstitucional por cuanto no se verifican las circunstancias excepcionales que la Constitución argentina exige para el nombramiento en comisión de

jueces. La CSJN tiene mayoría y puede funcionar sin ningún problema (ya lo hizo en otras oportunidades), el Presidente inicio con los mismos candidatos el proceso regular, una vacante no se produjo con el Senado estando en receso y la otra, si bien aconteció durante dicha circunstancia, fue conocida por el Poder Ejecutivo durante el periodo de sesiones ordinarias y sometida al proceso regular.

El efecto de una designación con estas características transforma a los comisionados por el Poder Ejecutivo en jueces de facto que dañan la legitimidad democrática de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la independencia del Poder Judicial, la fuerza normativa de la Constitución, el funcionamiento del orden institucional y la plena vigencia del sistema democrático”.

6. Cabe destacar que el Decreto N° 137/2025 fue dictado a tres días del inicio de las sesiones ordinarias del Senado, que de acuerdo al art. 63 de la CN es el 1 de marzo.

La facultad otorgada por la Constitución Nacional en el art. 99, inciso 19, tiene por objeto impedir la paralización de funciones cuando el Senado no pueda avanzar en el debate de designación por encontrarse en receso. En el presente caso, el receso del Senado finaliza en tres días.

El Senado estuvo tratando los pliegos de los postulantes a la Corte Suprema durante la sesión ordinaria del año 2024 y durante sesiones extraordinarias en el verano de 2025.

Faltando 3 días para el inicio de sesiones ordinarias del Senado, considerar que la designación en comisión del Decreto N° 137/2025 se realizó en su receso también constituye un abuso del derecho.

En 2014, la Suprema Corte de Estados Unidos caso “NLRB v. Canning” (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/573/513/>) en un asunto análogo, con relación al plazo de receso considerando el inicio de sesiones ordinarias del Senado, dispuso que el nombramiento en cuestión se había realizado en un receso de tres días, lo que era “muy corto” para ser interpretado dentro de la cláusula. Se discutía la legitimidad de un funcionario nombrado bajo este mecanismo, cuya designación (también) hacía un año que estaba pendiente en el Senado.

7. En la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2015, por el Juzgado Federal de 1ra Instancia de Dolores, en los autos caratulados “Orbaicete, Mariano José c. Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16.986”, Expte. N° FMP 32281/2015/0, con relación a la designación en comisión como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Doctores Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti en los términos del artículo 99 inc. 19 de la Constitución Nacional realizada por el Decreto N° 83/2015, se dispuso:

“VII. El modo de nombrar a los jueces de la Corte Suprema y cubrir vacancias establecido en la Constitución Nacional y la ley. El artículo 99, inciso 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional determina que es el Poder Ejecutivo Nacional el que nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada a tal efecto. Por su parte el artículo 22 del decreto--ley 1285/58 -ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias- establece el modo en que debe integrarse el más alto tribunal de la nación en los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de sus miembros.

Allí se establece que deberá efectuarse un sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y de las cámaras federales con asiento en las provincias e incluso se señala que -si no pudiera integrarse mediante este procedimiento- se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar.- De allí que resulte abusivo y arbitrario recurrir a las previsiones del artículo 99 inc. 19 de la Constitución Nacional -en las que se funda el decreto 83/2015- para formular estas designaciones, pues nuestro ordenamiento constitucional y legal prevé un procedimiento específico para cubrir las vacantes definitivas y/o transitorias que pudieran producirse.-

VIII. La posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a casos análogos. Dada la gravedad del asunto, entiendo oportuno y necesario explicitar el estándar jurídico establecido por la propia C.S.J.N. para la designación de magistrados, conjuces, jueces transitorios y/o en comisión de dicho tribunal de la nación y cuya interpretación debe seguirse por tratarse del intérprete final de la Constitución Nacional y en resguardo del principio de supremacía establecido por el artículo 31 de la norma fundamental.-

Entre los numerosos precedentes dictados en los últimos tiempos se destaca, por su analogía con el presente, lo resuelto en el caso "Aparicio" (CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1, Aparicio, Ana Beatriz y otros c. EN -CSJN- Consejo de la Magistratura – art. 110 s/ empleo público.).

El 21 de abril de este año, con la firma de los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt se declaró la nulidad del decreto nro. 856/14 firmado por la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, por el que se designaba a los conjuces que habrían de actuar como miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por no contar con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, que exige el

artículo 99, inc. 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional. Allí, el máximo tribunal consideró necesario poner un límite a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional y señaló que las designaciones efectuadas –en su gran mayoría- de notables y destacados juristas- ponían en peligro derechos, garantías y hasta el propio diseño constitucional y republicano que consagra la Constitución Nacional. En esa ocasión, el más alto tribunal recordó que para consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "incluso" los conjueces designados para integrarla de manera excepcional y en caso de vacancia, debían contar con el acuerdo y con las mayorías agravadas que requiere la Constitución.

Está claro que las exigencias y recaudos tenidos en cuenta para invalidar el decreto presidencial 856/2014, resultan también conducentes para analizar el decreto 83/2015, mucho más cuando los candidatos ahora designados habrán de intervenir en todos los procesos en trámite ante la Corte Suprema y no frente a una eventualidad, como lo eran los propuestos por el decreto anterior.-

(...)

X. El texto del decreto 83/2015 Entiendo prudente analizar también el texto del decreto; en particular las razones y argumentos que allí se invocan, para de este modo examinar desde otro prisma la verosimilitud del derecho, la eventual ilegalidad manifiesta, y todo ello sin perjuicio del renovado análisis que se podrá realizar con posterioridad, una vez que se produzcan los traslados que determina el procedimiento.-

En este sentido, debo señalar que la Constitución Nacional no es solamente un texto a partir del cual los juristas -técnicos especializados- extraen las interpretaciones que favorecen una posición determinada. Se trata de derechos, de nuestra historia, del modo en que se fue desarrollando la República, de las conquistas sociales, del respeto de los

derechos individuales, de la división de poderes, del control de las instituciones; de allí que no puede apelarse a cualquier justificación, ni es válido cualquier razonamiento que pueda afectar esas conquistas sociales.

En este sentido, no parece lógico recurrir a precedentes de hace más de 150 años, si éstos son contrarios a los estándares actuales que proclama el derecho constitucional moderno y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en consonancia con los tribunales de justicia más reconocidos del mundo; ni realizar interpretaciones literales que se tornan absurdas cuando se evidencia que de ese modo se ponen en riesgo las instituciones más básicas de la Republica, como la división de poderes, la garantía del juez natural o la independencia del poder judicial.

Entre los fundamentos y razones que llevaron al dictado del decreto 83/2015 se observan algunas de estas incongruencias, las que constituyen un elemento más que autorizaría a decretar la ilegalidad manifiesta del acto administrativo cuestionado y al mismo tiempo, otro motivo para dictar la medida cautelar (interina) solicitada.-

Como se expuso, el artículo 99 inc. 4 de la C.N. y el artículo 2° del Decreto -Ley N° 1285/58, ratificado por la Ley N° 14.467, establecen un modo distinto al elegido por el Sr. Presidente de la Nación para designar a los ministros de la Corte Suprema y cubrir las vacancias.

Se requiere en todos los casos acuerdo del Senado de la Nación, expresado por una mayoría agravada; y en los casos de suplencia o integración provisoria del tribunal se debe recurrir al procedimiento establecido específicamente en aquella ley.

De allí que, en principio, no resulta válida la apelación al inciso 19 del art. 99 de la Carta Magna al que hace referencia el decreto.-

Por otro lado, no es cierto que el tribunal supremo no pueda funcionar hasta tanto no se designen los nuevos jueces, pues, como se dijo, existe un procedimiento específico previsto en el artículo 22 del decreto--ley 1285/58 -ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias- que establece el

modo en que deben cubrirse las vacantes transitorias (en primer término, a través de los Presidentes de Cámara).-

Que tampoco resulta válido acudir y equiparar la situación actual con precedentes de hace más de tres décadas utilizados para designar lo que la Constitución Nacional denomina "jueces inferiores"; pues esas designaciones ocurrieron con anterioridad a la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 y la creación del Consejo de la Magistratura, y mucho menos es posible extender esta facultad a los Ministros de la Corte Suprema y apelar para ello a un precedente ocurrido durante el gobierno de Bartolomé Mitre en 1865.- Es que con la reforma constitucional de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura -en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación- con "el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales" (Fallos: 330: 2361) "y amortiguar la gravitación político--partidaria en ese proceso" (CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c. Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (expte. n° 3034/2013)", del 18 de junio de 2013), de allí que los precedentes que se citan resultan inadecuados e inoportunos.-

Por otro lado, y en lo que se refiere puntualmente a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como se señala en el precedente "Aparicio", corresponde destacar que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad presidencial, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración de ese cuerpo, el Constituyente entendió que resultaba necesario dar aún más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto

de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto; de modo que la apelación al precedente de la presidencia de Mitre tampoco puede ser un fundamento válido.-

En este contexto y por las razones expuestas, también debe descalificarse la afirmación que se realiza en el decreto respecto de que "la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es conteste" con el modo elegido para designar a los Ministros de la Corte; ni mucho menos puede sostenerse que ello lo "expone de manera pacífica la Doctrina Constitucional". Por el contrario, la gran mayoría de los constitucionalistas, profesores y reconocidos juristas -desde diferentes posiciones políticas e institucionales- han expresado su desacuerdo y señalado la irregularidad en el procedimiento de designación de los Ministros de la Corte Suprema elegido por el Sr. Presidente de la Nación.-

Así y sin ánimo de extenderme en este punto, el ex juez de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, sostuvo que la designación por decreto de dos nuevos magistrados para el Máximo Tribunal es "un abuso de autoridad" y que "hay un mecanismo normal para llenar esto y es convocar a los presidentes de las Cámaras". Daniel Sabsay señaló que se "eligió un atajo para pasar por encima del decreto 222". Andrés Gil Domínguez dio cuenta que la decisión del Presidente de la Nación "es de una gravedad institucional nunca vista en nuestro país desde 1983" y destacó que "no están dadas las condiciones de urgencia y excepcionalidad para obviar los mecanismos establecidos por la Constitución para designar a los jueces de la Corte y soslayar el decreto 222".

Ricardo Gil Lavedra dijo que "la decisión es grave y no es sostenible" y que "la Corte Suprema tiene que tener una particular legitimidad en sus modos de designación". Alejandro Carrió señaló que "no veo la urgencia para hacerlo así. La Corte puede seguir funcionando perfectamente y si se requieren más votos se puede convocar a conjueces", y explicó que las facultades del artículo 99 inc. 19 de la Constitución es para "casos de

absoluta urgencia, como cuando hay que nombrar a un embajador en el exterior en medio de un conflicto diplomático o a un general en medio de un conflicto con militares". Carlos Arslanian, ex juez y ministro de Justicia, manifestó que "la norma invocada no puede ser aplicada para designar jueces de la Corte" y que para eso "están los conjuces", concluyendo que "no hay justificación".

Finalmente, la apelación al vocablo "empleos" al que hace referencia el decreto presidencial y el artículo 99, inc. 19 de la C.N., no puede ser equiparada a la función de Juez. Es que dicha expresión lleva implícita una relación de dependencia, por lo que el Poder Ejecutivo sólo estaría en condiciones de nombrar a aquellos funcionarios tales como embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, militares, que dependen de dicho Poder Ejecutivo, pero no a los magistrados que forman parte de otro poder del estado, y que tienen entre sus funciones controlarlo y garantizar la división de poderes.-

La sola idea de que los magistrados puedan ser considerados "empleados" del Poder Ejecutivo Nacional, podría poner en crisis todo el sistema republicano y de división de poderes establecido en la Constitución Nacional, a la vez que implicaría la arrogación de facultades judiciales de manera indirecta por parte del Presidente de la Nación expresamente prohibidas por la ley suprema.-

Por todo ello, teniendo en cuenta el texto y el espíritu de la Constitución Nacional, la ley, los principios republicanos que motivaron la declaración de nulidad del decreto 856/2014 por parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Aparicio", corresponde dar inicio a esta vía impugnativa del decreto presidencial nro. 83/2015 y suspender interinamente la posibilidad de que los magistrados propuestos asuman hasta tanto se pueda generar el necesario debate en torno a la legalidad de estas designaciones.-

Resuelvo: I. Hacer lugar a la medida cautelar interina solicitada y, en consecuencia; suspender los efectos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 83/2015 mediante el que se designa a los Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti como Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. arts. 1, 18, 43, 99 inc. 4º y ccdtes. de la C.N., ley 26.854)."

III. LEGITIMACIÓN

III.A. La Corte Suprema de la Nación en el fallo "Halabi" (H. 270. XLII.), con el fin de dar operatividad al ejercicio efectivo de las "acciones de clase" y frente a la falta de regulación de las mismas por parte del legislador, estableció ciertos elementos que deben cumplirse y, de esta forma, facilitar el derecho de acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. "Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)." (Considerando 12º del voto de la mayoría).

En el considerando 12º, la Corte Suprema efectúa una definición léxica y ostensiva de esta categoría de derechos: "(e)n estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos, la demostración de los presupuestos de la pretensión, es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay

una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2 p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado. (cfr. Considerando 13º y 20º del citado fallo.)

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi” (H. 270. XLII.),

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso, los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones de acuerdo con la **acordada N°12/2016** de la Corte Suprema de Justicia:

a) **Existe una homogeneidad fáctica y normativa:** El Decreto N° 137/2025 fue dictado violando principios estructurantes de la organización política del país como es el principio de división de poderes, el principio republicano, el principio democrático, la garantía del debido proceso, el principio de independencia e imparcialidad del poder judicial, el principio de los actos propios y cometiendo abuso de derecho, etc.

b) **Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar:** Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes. Se interpone **acción de amparo colectivo** en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo, con el objeto de que **se declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 publicado en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2025, mediante el cual se designó como jueces de**

la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en los términos del artículo 99, inc. 19, de la Constitución Nacional.

c) **Precisa identificación del colectivo afectado:** El grupo afectado está claramente identificado e individualizado. Se trata de cada uno de los ciudadanos del país que tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la constitución nacional.

d) **La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.** De no aceptarse el carácter colectivo del presente amparo, los ciudadanos del país se verían en la obligación de iniciar cada uno de ellos una demanda judicial cuyo efecto incluso no podrá ser fragmentado en la protección individual de los derechos de cada ciudadano. La nulidad del Decreto N° 137/2025 no podrá ser declarada sólo en relación con los ciudadanos que iniciaron cada uno por su cuenta una demanda judicial porque su vicio está relacionado con la forma de designación en comisión de los jueces involucrados. Por otra parte, la iniciación de demandas judiciales individuales generará un costo para los demandantes que se multiplicará por cada presentación judicial que resulta irrazonable frente a la posibilidad de acumular las peticiones idénticas en un solo proceso colectivo.

e) **Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo:** Los actores de la presente causa son referentes de organizaciones sociales y colectivos.

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos y bienes colectivos, esta parte actora, como integrante del colectivo afectado, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo.

En la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2015, por Juzgado Federal de 1ra Instancia de Dolores, en los autos caratulados "Orbaicete, Mariano José c. Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16.986", Expte. N° FMP 32281/2015/0, se expresó lo siguiente con relación a la legitimación activa y pasiva, que se cita por resultar ser una causa análoga:

"III. Legitimación activa y pasiva Siempre que se analiza una acción como la que nos ocupa –en la que se discute ni más ni menos el modo en que habrá de conformarse la cabeza de uno de los poderes del Estado–, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ello es conteste con el principio pro actione y con el fin buscado por el Constituyente cuando a través del artículo 43 de la Constitución Nacional habilitó a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Constitución.–

En este sentido, no existen dudas de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –cuya composición se impugna– tiene jurisdicción en los asuntos de todo el país y que todos los ciudadanos pueden verse afectados si dos de sus cinco miembros son designados de manera unilateral por el P.E.N., sin acuerdo del Senado de la Nación y sin siquiera poder ejercitar el derecho que les acuerda el artículo 6 del decreto 222/03.–

Efectivamente, dicho artículo faculta a los "ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos", a

formular por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para desempeñarse en la más alta magistratura del Poder Judicial de la Nación.

A través de este decreto, el Poder Ejecutivo se impuso una limitación para la nominación de los candidatos de la Corte Suprema, pero al mismo tiempo le otorgó un derecho a los ciudadanos para intervenir y opinar, y de este modo ejercer un control público en la designación de tan altos funcionarios.- De allí que no puede existir ningún resquicio para dudar que los ciudadanos en general se encuentran legitimados para ejercer los mecanismos de participación y control para hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento de un candidato a la Corte Suprema.- Esta publicidad y sistema de control ciudadano resulta acorde con la obligación del Senado de la Nación de llevar adelante una sesión pública -que también se estaría eludiendo-, y pone en evidencia que en la selección de los miembros del más alto tribunal de la nación existe un sistema de controles y de publicidad que impone no sólo la intervención de los distintos poderes del Estado, sino que también autoriza el control ciudadano y la posibilidad de que se tenga en cuenta su opinión.- En este orden de ideas, debo señalar que la visión clásica iluminista del individuo en el centro del orden jurídico, con un Estado "a su servicio", está en plena crisis. Los principios por los cuales el Estado protege y representa al ciudadano, de tan larga tradición, no siempre concuerdan con la realidad. El Estado no es tampoco una noción abstracta, de constante confiabilidad, siempre justa por sobre los procesos sociales.

Así las cosas, la etapa histórica que atraviesa el país y la debilidad de sus instituciones, en medio del desprestigio de las estructuras judiciales, hacen aconsejable asegurar al ciudadano todas las formas posibles de participación y contralor para compensar su debilidad real, su

insignificancia frente a la abrumadora hegemonía de estructuras estatales que, lamentablemente, no gozan del mejor predicamento.

De este modo, los automatismos que puedan limitar y coartar la participación del ciudadano en los asuntos públicos, por loables que pudieran ser las intenciones sistemáticas que los impulsen, abren espacios que aumentan el poder de los funcionarios, en desmedro de los particulares y de la ciudadanía, que aparece inerme y eternamente postergada ante la (in)justicia.

En lo que hace a la legitimación pasiva, no caben dudas de que el legitimado resulta ser la demandada, Poder Ejecutivo Nacional, como órgano emisor del decreto cuestionado, lo que justifica también la competencia de la justicia federal, más allá de lo que se dirá en el capítulo respectivo.-

III.B. A su vez, **esta parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo colectivo en defensa de la legalidad constitucional.** La legalidad constitucional es indudablemente un bien social, que habilita a todo habitante a su defensa cuando sea afectado en modo inminente. Si la defensa de la legalidad pudiera ser únicamente planteada por los organismos del Estado, la vigencia de la Constitución perdería su supremacía normativa e institucional, y podría ser modificada materialmente a través de su consuetudinario incumplimiento y de la apatía de los funcionarios públicos.

La legitimación popular está intrínsecamente relacionada con la defensa de la legalidad constitucional, porque la amplia legitimación está relacionada con la posibilidad de que el Poder Judicial pueda intervenir en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional. El Poder Judicial de la Nación es el garante de la Constitución. Precisamente el Poder

Judicial tiene el deber de restablecer la Constitución cuando la misma es violada por los Poderes Constituidos.

La Corte Suprema en la sentencia de fecha 14 de abril de 2015 dictada en la causa caratulada "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros" expresó que:

9°) Que, en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos. En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo". Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé U (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt) .

10) Que cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del

poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetiva fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza, fallada el 22 de octubre de 2013). En el caso, lo que se requiere del poder judicial es que cumpla con su deber constitucional de garantizar el pleno respeto de la Constitución provincial, asegurando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o del Texto Fundamental, las instituciones locales se rijan por el sistema representativo republicano (confr. argo CSJ 150/2012 (48-1) "Intendente Municipal Capital s/ amparo, fallada el 11 de noviembre de 2014).

11) Que la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989)".

De esta forma, “[e]s importante destacar que la Corte Suprema de Justicia admitió la ampliación de la legitimación activa sin otro requisito que la simple condición de ciudadano para impugnar actos y normas que **“lesionen expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno** (“Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán, y otro”, del 14/04/15).”

Cabe recordar que "la legitimación tiene íntima relación con la vigencia de los derechos y el principio de legitimidad. Sin una tutela judicial efectiva no hay derechos, por más que se declare su reconocimiento. Sin un efectivo control del ejercicio de funciones públicas no hay Estado de Derecho, aunque se lo declame"(conf. JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, "La Legitimación, en Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos (DIR.), T II 2° ed. actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2011,op. cit., p.734).

Negada la legitimación a los habitantes para cuestionar decisiones que afectaren al sistema republicano, no existiría nadie con capacidad de cuestionar decisiones que la propia Constitución juzga nulas. De esta manera, sin legitimados, la Constitución y sus derechos "se transforman en relatos preñados de una moral, sin traerla nunca al mundo" (Conf. Benjamin, Walter, Sobre Kafka, Eterna Cadencia, Buenos Aires, 2014, p. 69).

Por lo tanto, debe permitirse una legitimación amplia cuando se cuestione la violación del sistema republicano y división de poderes establecido en la Constitución Nacional como así también las normas que regulan el sistema democrático.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO

El Decreto 137/2025 constituye un acto firmado por el Poder Ejecutivo Nacional que tal como se detalló en los puntos anteriores lesiona flagrantemente la Constitución Nacional y derechos constitucionales.

Sin lugar a dudas, vale recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede

interponer "...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".-

A mayor abundamiento debe hacerse mención al contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), en tanto y en cuanto evocan la necesidad de conceder, a todas las personas que lo reclamen, un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos.

Es así como la acción de amparo está tratada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá), cuyo artículo XVIII dice que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Por su parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rs. 217 A de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948) señala que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19-XII-1996) ratificado por la ley 23.313 (EDLA, 1986-A36), en su art. 2 apart. 3, legisla: "Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso

efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22-XI-69, ratificada por la ley 23.054 -EDLA, 1984-22-), en su art. 8, ap. 1 dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Asimismo, el art. 25 del cuerpo normativo examinado, en su apartado 1 señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por su parte el art. 29 de la misma normativa en materia de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” (Cita extraída del escrito de inicio en expediente "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Renaper s/ Amparo Ley 16.986", Expediente Nº 18330/06).

En dicha línea, ha dicho nuestro más alto Tribunal que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que por su particular índole, requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, que, obviamente, no es el caso de autos, frente a las flagrantes violaciones que se han denunciado a lo largo de este escrito. (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).-

Por su parte, hoy sin lugar a duda resulta mayoritaria la doctrina que considera al amparo como un mecanismo de máxima eficacia tuteladora y que sostiene que si el actor optó por valerse de esa acción sólo cabe privarle de ella, incluso si se considera que existe una vía más rápida y apta.

Un ejemplo de ello es sostener que “No cabe descartar la procedencia de la acción de amparo aunque existan otras vías legales aptas para obtener la tutela perseguida, si ellas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables de tener que aguardar la protección que brindan esos medios previos o paralelos” (Conf. LAZZARINI, ‘El juicio de amparo’, p. 146 y sigtes.).

La inminencia y actualidad de la lesión. Se ha receptado la vía del amparo en el caso que lo que se busca es la tutela en forma oportuna y la protección del derecho constitucional de que se trata (Cf. CNCont. Adm. Fed. sala III, septiembre 25-1980, Rosbaco de Galantini, Arminda c. Ministerio de cultura y Educación). Asimismo, la acción de amparo protege no sólo al individuo contra los actos o medidas restrictivas de “futuridad inminente” sino contra aquellos que ya se han efectivizado cercenando derechos constitucionalmente protegidos (Bidart Campos, *op. cit.* pág. 229; E.D. T 34 pág. 501. Fallos: 173:179). Decidir lo contrario implicaría consolidar la política del hecho consumado.

La posibilidad de presentar una acción de amparo, esencialmente se centra ante la afectación de un derecho; ahora bien, esa afectación puede ser realizada de diversas formas, y la norma constitucional expone que se trata de una **lesión** (o sea, que comprenda la producción de un daño de cualquier índole), **restricción** (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), **alteración** (como cambio o modificación del derecho) o **amenaza** (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable), todos ellos **de derechos y garantías constitucionales**, habiendo interpretado la doctrina en forma amplia cada uno de estos conceptos (cf. Fiorini, Bartolomé, "El recurso de amparo", La Ley, T. 93, pág. 1946).

En este caso, se lesiona la garantía del debido proceso al violar el principio de independencia e imparcialidad del poder judicial y el principio republicano de división de poderes.

En definitiva, la lesión es cierta y actual, surge de los hechos expuestos precedentemente.

Inexistencia de otro remedio más idóneo. El art. 43 de la Constitución Nacional establece, aparte de los requisitos examinados, la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, para tornar procedente la acción. Ello ha sido entendido por la doctrina como que debe serlo también con **la misma eficacia**, lo cual no se logra por la remisión a procedimientos ordinarios que pudieran tornar ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte.

En este sentido se ha expresado que: "*Cuando la ley niega la vía de amparo en los casos de existir otros recursos que permitan obtener el mismo efecto debe entenderse que debe serlo también con **la misma eficacia**, lo cual **no se logra por medio de los recursos administrativos o acciones judiciales ordinarias si la demora de los trámites pudiera hacer ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte***"

(CNCiv., Sala B, octubre 10-1980, "López de Scevola Ruselotti, Julia C. Municipalidad de la ciudad de Bs. As." –las negritas fueron agregadas-).

Resulta de público y notorio que no existe en la actualidad un mecanismo que nos permita obviar esta acción de amparo y concurrir por alguna otra vía para proteger nuestros derechos en forma efectiva y urgente.

Y como ya ha sido puesto de manifiesto, una demora en el trámite de nuestro reclamo podría causarnos como ciudadanos, un daño grave o irreparable, en tanto la vulneración a los derechos reseñados es cierta y actual.

El objeto de la acción es hacer cesar el daño que se ocasiona a través de una conducta antijurídica y nada obsta al examen de las cuestiones propuestas por la vía sumarísima del amparo que es la única idónea para poder restablecer, en el menor tiempo posible, los derechos y garantías conculcados, pues la vía del amparo busca la tutela, en forma oportuna y la protección del derecho constitucional del que se trata (cf. CNCont. Adm. Fed. Sala III, septiembre 25-1980, "Roscaño de Galantini, Arminda C. Ministerio de Cultura y Educación").

En definitiva, el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales es notorio, cierto y actual.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que se encuentran presentes la totalidad de los requisitos necesarios para la procedencia formal de la acción de amparo. Se han evaluado los requisitos constitucionales y legales, la existencia de un acto del Estado Nacional que de forma manifiestamente ilegítima y arbitraria, vulnera derechos emanados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

La CSJN ha señalado desde antiguo: "...no son, como puede creerse, 'las declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los

artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina...” (Fallos: 239:459 – Caso Siri).

V. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR- SU PROCEDENCIA:

Por último, se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR la suspensión de los efectos del Decreto N° 137/2025 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el fin de evitar que el daño producido antes de la sentencia definitiva sea de imposible o difícil reparación ulterior.**

En primer término resulta importante poner de manifiesto que la medida cautelar que se solicita se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley 26.854/13, ello en atención a la excepción impuesta en el Art. 19° de la misma, acorde al proceso de amparo peticionado en la presente.-

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación de esta medida y la acción de amparo solicitada.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: “...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene

resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas, que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971, v.III.). “las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de una causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.” (Las medidas Cautelares contra la administración pública. Gordillo Agustin).

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

A. Verosimilitud en el derecho: La verosimilitud del derecho está dada por los fundamentos descriptos en los puntos anteriores a los cuáles se remite por cuestiones de economía procesal.

Es apropiado recordar que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de los actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, también ha admitido que ese criterio debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684; 331:1611; 331:2910; 335:23 y 335:49; causa CSJ 608/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/Neuquén, Provincia del y otro -Estado Nacional- s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 7 de julio de 2015).

B. Peligro en la demora: El peligro en la demora se configuran de manera evidente, en tanto la designación "en comisión" de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en contravención al procedimiento constitucional establecido, genera una situación de grave riesgo para la independencia judicial y la correcta administración de justicia.

Resulta indiscutible, como se demostró a lo largo de la presente demanda, la gravedad institucional que reviste el caso y la necesidad de que la legalidad de las designaciones efectuadas sea analizada por la Justicia.

Asimismo, la urgencia se justifica claramente al punto tal que nos encontramos frente a un proceso ilegítimo de designación de dos jueces de la Corte Suprema que se encuentra vigente desde el día 26 de febrero de 2025 tal como lo establece el art. 4 del Decreto 137/2025.

Para que estos dos jueces designados en comisión comiencen a ejercer sus funciones sólo que la Corte Suprema de Justicia le reciba juramento, circunstancia que objetivamente sólo podrá impedirse con el otorgamiento de la medida cautelar peticionada.

El no otorgamiento de esta medida cautelar, produciría un grave daño al sistema republicano de gobierno y a la garantía de supremacía de la constitución nacional, dado que conllevaría aceptar lisa y llanamente (sin analizar de fondo la petición formulada por esta parte) que el Decreto 137/2025 cumple con los estándares constitucionales cuando es un ejemplo de la concentración del poder público en cabeza del Poder Ejecutivo que la reforma de la Constitución en el año 1994 pretendió impedir.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que “el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

C. La Medida no afecta el interés público: La medida cautelar peticionada se limita a suspender la vigencia del Decreto N° 137/2025,. No afecta el interés público, por el contrario, la concesión de la medida cautelar se funda como una defensa del interés público, en tanto busca preservar la integridad del sistema republicano de

gobierno, la independencia del Poder Judicial y la vigencia de la Constitución Nacional. Permitir la consumación de un acto inconstitucional como la designación "en comisión" de magistrados del Máximo Tribunal, en detrimento del procedimiento constitucional establecido, ocasionaría un daño irreparable al Estado de Derecho y a la confianza ciudadana en las instituciones.

D. Contracautela: Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, **dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VI.- PRUEBA DEL AMPARO-

Se ofrece la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL: Se acompaña al presente la siguiente prueba documental:

1. Copia digital de los DNIs de los actores.
2. Copia digital del comunicado oficial de la Presidencia de la Nación del 25 de febrero de 2025, en 2 fojas.
3. Copia digital de la noticia del diario Clarín del 20 de febrero de 2025, titulada "El Gobierno fracasó en su intento por aprobar el pliego de Ariel Lijo para la Corte y apela al plan B", en 6 fojas.
4. Print de pantalla del Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 2 fojas.

B) INFORMATIVA:

Se solicita se ordene librar oficio al Poder Ejecutivo a fin de que:

1. Remita copia de la totalidad del Expediente Administrativo en el cual tramitó el Decreto N° 137/2025.

2. Remita copia de cada uno de los dictámenes, informes o documentos que justificaron la firma del Decreto N° 137/2025.

VII. RESERVA CASO FEDERAL

Para la improbable hipótesis de que V.S. no haga lugar a la cautelar peticionada o a la acción aquí impetrada, y que esa decisión sea confirmada por el tribunal superior de la causa, dejo reservado el CASO FEDERAL (artículo 14 de la Ley n° 48), pues dicho acto jurisdiccional generaría una cuestión federal suficiente, al interpretarse de forma irrazonable y arbitraria la Constitución Nacional (artículos 1, 16, 17, 18, 28, 31, 99, inc. 4 y 110), la legislación federal, y convencional citada. Asimismo, dicha decisión sería descalificable en razón de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues vulneraría los derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) configurándose, además, un supuesto de gravedad institucional.

VIII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.

2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.

3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.

4. Se inscriban los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 32/2014 CSJN), conforme fecha de presentación de la demanda.

5. Se ordene la medida cautelar solicitada.

6. Se otorgue la medida interina peticionada.

7. Se ordene el traslado de la demanda.

8. Tenga presente la reserva del caso federal (artículo 14 de la ley n° 48).

9. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



FERNANDO CABAIREO
ABOGADO (UBA)
COP 1° 201 1° 336
COP 1° 22 1° 485
CAMP 1° 18 1° 212